

EXPEDIENTE : 2009-00244-O-2701-JM-PE-01
AGRAVIADO: ESTADO PERUANO
INCUPLADO : ALEJANDRO GUTIERREZ ALVAREDA
DELITO : TRAFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES
ESPECIALISTA: BRAYAN CALCINE VIZA

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO DIECISIETE

Puerto Maldonado, veintinueve de noviembre
del año dos mil once./

VISTOS: La causa con motivo de los seguidos contra ALEJANDRO GUTIERREZ ALVAREDA, identificado con, con DNI N° 23936418, natural del Distrito y Provincia de Quillabamba, Departamento de Cusco, fecha de nacimiento veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, conviviente con Rosa Coa Alagon, con dos hijos, secundaria completa, de ocupación chofer, hijo de José Gutiérrez Guzman y Antonio Alvareda Ramírez, por la comisión del delito contra los Recursos Naturales en la modalidad de Trafico Ilegal de Productos Forestales maderables en su forma agravada, sub tipo penal Transporte de Productos Forestales Maderables en su forma agravada por tratarse de especies protegidas por la Legislación Nacional, prevista y sancionada por el primer párrafo del Artículo 310-A, concordante con la agravante prevista en el inciso 4 del primer párrafo del Artículo 310-C del Código Penal, agravio del Estado Peruano. **RESULTA DE AUTOS:** Que, estando a la denuncia fiscal se apertura instrucción, tramitándose la causa conforme a su estado y naturaleza que corresponde emitiéndose la acusación del Señor Fiscal, por lo que el estado de la causa es el de expedir sentencia; y, **CONSIDERANDO:**

CARGOS IMPUTADOS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

01.- Del estudio de autos tenemos que el día veintitrés de marzo del año dos mil nueve en el Puerto ENAPU S.A. de esta ciudad, se intervino el vehículo camión de placa de rodaje XU-4828 conducido por Alejandro Gutiérrez Alvareda, transportando un lote de madera sin contar con la documentación oficial pertinente que ampare su procedencia legal, el propietario del producto maderable y el que lo contrato es Juan Parhuay Atahuache conforme Acta de Decomiso y Acta de Cubicación y Verificación que corresponde a treinta y uno de piezas de madera aserrada de la especie castaño (Bertholletia Excelsa) con un volumen de dos mil cinco pies tablares dos mil cinco pies tablares cuya tabla y quema se encuentra prohibida por Ley.

DILIGENCIAS ACTUADAS:

02.- Que, se ha recibido a folios diez a doce la manifestación Policial de Juan Parhuay Atahuache, quien afirma que efectivamente el día veintidós de marzo del año dos mil nueve, se constituyo en el domicilio de su co procesado Alejandro Gutiérrez Alvareda, para tomarle los servicios de transporte, habiéndose constituido en el sector denominado Colpayoc, aclarando que fue su hijo Antonio Parhuay Quispe quien solicito que le apoyara con el carguo de madera de la especie misa y pashaco, que habían aserrado junto con sus amigos y que estaba destinado para ser


OTILIA T. ACUÑA NAVA
JUEZ DEL JUZGADO MIXTO TRANSITORIO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

descargado en el Asentamiento Humano Laura Boza de esta ciudad, los cuales iban a ser utilizados en la construcción de una vivienda que desconocía.

03.- Que, se ha recibido a fojas trece a quince la manifestación policial de Alejandro Gutiérrez Alvareda, quien refiere que el día veintidós de marzo del año dos mil nueve, siendo las doce horas aproximadamente el procesado Juan Gualberto Parhuay Atahucho se constituyo en su domicilio a fin de solicitarle sus servicios de transporte de madera por lo que Inmediato se constituyeron en el sector denominado Colpayoc, del Distrito Las Piedras, lugar donde cargaron madera en su comisión, trasladándose luego al poblado El Triunfo, donde permaneció hasta el día veintitrés de marzo del año dos mil nueve, y siendo las diecisiete horas aproximadamente el dueño del producto forestal le dijo que se embarcara en una de las balsas, siendo posteriormente intervenido por el personal de la PNP – DIVTUECO y que no puede diferenciar las especies forestales maderables, porque se dedica a al transporte, aclara además que el propietario de la madera le indico que transportaria madera de la especie pashaco mas no de la madera que fue intervenida y que eludió el puesto de control de INRENA que tiene en el Triunfo, porque el propietario le indico que existía un acceso por la parte posterior del puesto de control por donde paso sin problema alguno y que realizo dicha maniobra a petición del dueño, porque el producto forestal no contaba con guia de trasporte forestal y que por el servicio de trasporte cobro la suma de trescientos nuevos soles.

04.- Que, se ha recibido a fojas dieciocho obra el Acta de Intervención de fecha veintitrés de marzo del año dos mil nueve, se intervino el camión que era conducido por el procesado Alejandro Gutiérrez Alvareda, esta intervención se produjo porque la madera que transportaba no contaba con la autorización correspondiente, menos con los documentos que amparen su procedencia legal y por tratarse de una especie forestal declarado en veda, cuya tala y quema también se encuentra prohibida.

05.- Que, se ha recibido a fojas diecinueve el Acta de Comiso, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil nueve se intervino el camión de placa XU-4858 conducido por el procesado Alejandro Gutiérrez Alvareda por haber transportado madera de la especie castaño, en un total de treinta y uno piezas sujetos a cubicación que fue intervenido por carecer de documento oficial (guía de transporte) que ampare su procedencia legal y por tratarse de un producto que se encuentra en veda y protegida por el Estado.

06.- Que, se ha recibido a fojas veinte obra el Acta de Cubicación y Verificación, por la que en fecha treinta de marzo del año dos mil nueve personal de la DGFFS Tambopata-Manu y personal de la PNP –DIVTUECO proceden a la verificación y cubicación de las treinta y uno piezas de la especie castaño declarado en veda, estableciendo un volumen de dos mil cinco pies tablares.

07.- Que, se ha recibido a fojas treinta y ocho a cuarenta y uno obra el Dictamen de Opinión Fundamentada N° 059-2009-AG-DGFFS-ATFFS-MDD-OAJ, de fecha tres de junio del año dos mil nueve, según la misma los procesados han infringido la Legislación Forestal de Flora y fauna Silvestre, al haber realizado el transporte de producto forestal declarado en veda, tal u conforme lo establece el literal "j" del Artículo 410 del Decreto Supremo N° 002-2009-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que posteriormente fue derogado por el


OTILIA T. ASUJINA NAVA
JUEZ DEL JUICADO MIXTO TRANSITORIO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

Artículo I de la Ley N° 29382, publicada el diecinueve de junio del dos mil nueve, volviendo a recobrar vigencia el Artículo 363 del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por D.S. N° 014-2001-AG, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2003-AG, cuando señala que son consideradas como infracciones a la legislación forestal.

08.- Que, se ha recibido a fojas noventa y siete a ciento nueve obra Oficio N° I35-2010-AG-DGFFS-TAMBOPATA-MANU, emitido por la Administración Técnica de Forestal y Fauna Silvestre-ATFFS Tambopatata-Manu, por el cual adjunta copias fedatadas del Informe Técnico N° 395-2009-AG-DGFFS-TAM-MA/APS-VABT, mediante el cual se informa sobre la intervención realizada el veintitrés de marzo del año dos mil tres, a los procesados Alejandro Gutiérrez Alvarada chofer del camión con placa de rodaje XU-4858 y Juan Gualberto Parhuay Atahuche propietario de la madera incautada.

09.- Que, se ha recibido a fojas ciento quince a ciento diecisiete obra la declaración inductiva de Juan Gualberto Parhuay Atahuche, quien se ratifica en su manifestación policial, tal es así reitera que su hijo de nombre Marcos Parhuay le pidió que le ayudara a cargar madera de la especie misa y cuando trataron de hacer pasar la madera les intervinieron, ya que estaba al lado del carro y supone que el chofer era Alejandro Gutiérrez que no sabe de quien era el camión porque fue su hijo quien lo contrato el transporte, y que no pudo diferenciar si el producto forestal era castaño o misa ya que eran horas de la noche, además señala que la tala de castaña esta prohibido y para talar árboles se requiere permisos de INRENA, así como efectivamente ha participado en el transporte de la madera desde el Sector Colpayoc de la curva de la pista por el kilómetro treinta y cinco de la carretera Puerto Maldonado -Iberia hasta el triunfo.

10.-Que, se ha recibido a fojas ciento treinta y ocho obra la declaración inductiva de Alejandro Gutiérrez Alvareda , quien refiere que efectivamente fue intervenido en ENAPU cuando transportaba madera sin contar con la autorización respectiva en la cantidad de la especie de castaño, además refiere que fue sorprendido por Juan Parhuay Atahuche quien es el propietario del producto.

ANALISIS

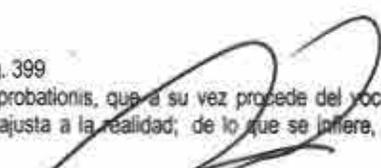
II.- Que, para expedir una sentencia condenatoria se debe tener la certeza de carácter indubitable de la responsabilidad del inculpado, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, por ello esta debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer niveles de imputación¹, como consecuencia de ello.

12.- La finalidad de la prueba² no puede ser otra que la de proporcionar conocimiento, y el único conocimiento que podemos considerar como útil es el verdadero; por tanto, la finalidad última de la prueba es llevarnos a la verdad. La prueba es fuente de verdad y su finalidad es probar la verdad del hecho imputado.

¹ Sala Penal. R.N. N° 3947-99. Ayacucho. Código Penal. Ediciones Jurídica. Pag. 399

² Para Sentis Melendo, la palabra prueba, deriva del término latin probatio o probationis, que a su vez procede del vocablo probus que significa: bueno, por tanto lo que resulta probado es bueno y se ajusta a la realidad; de lo que se infiere, que probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa.


OTILIA T. ACUÑA NAVA
JUEZ DEL JUZGADO MIXTO TRANSITORIO
PORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS


GRAYAN T. CALCINE VIZA

Fuente de prueba es todo aquello de donde emana algo, es el origen último, es la situación de la que se generan ideas, conceptos, juicios, teorías u otras situaciones³.

13.- Que, el ilícito de penal establecido en el primer párrafo del Artículo 310-A, concordante con la agravante prevista en el inciso 4 del primer párrafo del Artículo 310-C del Código Penal, cuyo comportamiento consiste, el que adquiere, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, vende, embarca desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables protegidos por la legislación nacional, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir.

14.- Que, el objeto material del delito serán, por lo tanto, bosques u otras formaciones que estén protegidas por la ley. Para esta clase de delitos se exige necesariamente la concurrencia del dolo, que debe abarcar al conocimiento del carácter legalmente protegido de las especies forestales maderables protegidos. En el caso de autos esto se encuentra debidamente acreditado con el Acta de Intervención de fecha veintitrés de marzo del año dos mil nueve, se intervino el camión que era conducido por el procesado Alejandro Gutiérrez Alvareda, esta intervención se produjo porque la madera que transportaba no contaba con la autorización correspondiente, menos con los documentos que amparen su procedencia legal y por tratarse de una especie forestal declarado en veda, cuya tala y quema también se encuentra prohibida, Acta de Comiso de fecha veintitrés de marzo del año dos mil nueve por el cual se intervino el camión de placa XU-4858 conducido por el procesado Alejandro Gutiérrez Alvareda por haber transportado madera de la especie castaño, en un total de treinta y uno piezas sujetos a cubicación por carecer de documento oficial (guía de transporte) que ampare su procedencia legal y por tratarse de un producto que se encuentra en veda y protegida por el Estado, de otro lado también se encuentra acreditado con la propia declaración inductiva de Alejandro Gutiérrez Alvareda quien refiere que efectivamente fue intervenido en ENAPU cuando transportaba madera sin contar con la autorización respectiva en la cantidad de la especie de castaño, además refiere que fue sorprendido por Juan Parhuay Atahucho quien es el propietario del producto; asimismo, se desprende la responsabilidad del acusado del contenido del Dictamen de Opinión Fundamentada N° 059-2009-AG-DGFFS-ATFFS-MDD-OAJ, de fecha tres de junio del año dos mil nueve, según la misma los procesados han infringido la Legislación Forestal de Flora y fauna Silvestre, al haber realizado el transporte de producto forestal declarado en veda, tal conforme lo establece el literal "j" del Artículo 410 del Decreto Supremo N° 002-2009-AG, siendo de exigencia obligatoria dicho instrumento se tiene a la vista el tenor del informe fundamentado evacuado por el área ambiental correspondiente, por tanto corresponde a este Juzgador merituarlo en el momento de la resolución del caso que nos ocupa; consecuentemente se configura el delito imputado al acusado Alejandro Gutiérrez Alvareda, ya que éste acepta haber transportado la especie maderable prohibida por la legislación. Por lo que a consideración del Juzgador se establecen los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, ya que la conducta desplegada por el agente viene ser típica, antijurídica y culpable, mereciendo el reproche social; al adecuarse dentro de los alcances del tipo penal contenido en el


BRAYAN J. CALCINE VIZA
JUEZ DEL JUZGADO MIXTO TRANSITORIO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MAURE DE DIOS

³ Derecho Probatorio y Derechos Humanos. Percy Chocano Nuñez. IDEMSA. Lima - Perú. Pág. 90/93


BRAYAN J. CALCINE VIZA
JUEZ DEL JUZGADO MIXTO TRANSITORIO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MAURE DE DIOS

primer párrafo del Artículo 310-A, concordante con la agravante prevista en el inciso 4 del primer párrafo del Artículo 310-C del Código Penal.

DOSIFICACION DE LA PENA

15.- Que, para la dosificación de la pena a imponerse al acusado Alejandro Gutiérrez Alvareda tener en cuenta los parámetros punitivos que nos acerquen en mayor o menor magnitud a criterios máximos o mínimos respecto de la pena conminada para el tipo penal dentro del cual ha sido encuadrada la conducta del encausado. En ese sentido debemos tener en cuenta:

El tipo penal contenida en el primer párrafo del Artículo 310-A, concordante con la agravante prevista en el inciso 4 del primer párrafo del Artículo 310-C del Código Penal establece una pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

- El Señor Fiscal Provincial como titular de la acción penal ha solicitado en su acusación escrita cinco años de pena privativa de la libertad.
- Es menester señalar que la pena también cumple una función de prevención general y especial⁴. Prevención General en el sentido de que logre la reinserción del condenado a la sociedad o de que no realice actos que dañen a la sociedad en su conjunto. La Prevención Especial está dirigida al mismo agente para que comprendan la conducta realizada, lográndose su reeducación y resocialización.
- El acusado Alejandro Gutiérrez Alvareda no cuenta con Antecedentes Penales conforme obra a fojas sesenta y cinco, encontrándonos ante un reo primario.
- El acusado es una persona de instrucción secundaria completa y a pesar de ello ha comprendido lo ilícito de su accionar, lo que es tomado en cuenta en relación con los principios de proporcionalidad señalados en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal.
- Que, en mérito de los argumentos antes expuestos el Juzgador considera que es menester imponer una pena con el carácter de condicional, teniendo en cuenta la naturaleza del hecho incriminado, la modalidad del hecho ilícito y la personalidad del agente hacen prever que existe la posibilidad de que no vuelva a cometer similar ilícito, en observancia de lo prescrito en el artículo 57° y 58° del Código Penal.

REPARACION CIVIL

16.- Que, la reparación civil deberá ser fijada en atención a lo regulado en los artículos 92° y siguientes del Código Penal en armonía con la conducta desplegada e imputable al agente, tomando en cuenta la naturaleza del delito instruido, por lo que se debe establecer en forma prudencial la suma por dicho concepto, siempre con el fin de tratar de resarcir los daños.

RESERVA

17.- Estando a que existe otro acusado comprendido en esta causa, contra quien aun no se puede emitir pronunciamiento por cuanto los autos se encontraba en despacho es menester reservar el proceso contra Juan Gualberto Parhuay Atahucho.

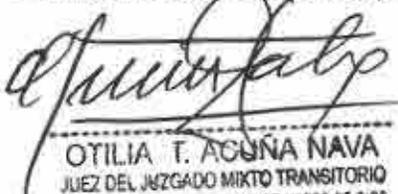

OTILIA T. AGUÑA NAVA
JUEZ DEL JUZGADO MIXTO TRANSITORIO
CURUL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MUJERES DE DUCS

⁴ Según Claus Roxin: La teoría del delito debe corresponderse con las finalidades político criminales es decir, que el Derecho Penal se debe orientar según las valoraciones de la Política Criminal.


BRAYAN J. CALCINE VIZA
SECRETARIO JUDICIAL

DECISION

Por tales fundamentos, al amparo de lo previsto en el artículo 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales, teniendo en cuenta que las pruebas actuadas y no glosadas en nada enervan los considerandos precedentes, la Señora Juez del Juzgado Mixto Transitorio de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, impartiendo Justicia Nombre de la Nación, **FALLA: CONDENANDO** al acusado **ALEJANDRO GUTIERREZ ALVAREDA**, como autor en la comisión del delito contra los Recursos Naturales en la modalidad de Trafico Ilegal de Productos Forestales maderables en su forma agravada, sub tipo penal Transporte de Productos Forestales Maderables en su forma agravada por tratarse de especies protegidas por la Legislación Nacional, prevista y sancionada por el primer párrafo del Artículo 310-A, concordante con la agravante prevista en el inciso 4 del primer párrafo del Artículo 310-C del Código Penal, agravio del Estado Peruano, y como tal **IMPONGO: CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de **TRES AÑOS**, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar su domicilio sin autorización del Juez de la causa, b) No volver a cometer nuevo delito doloso, c) Concurrir el primer día hábil de cada mes a fin de firmar el libro de control respectivo, d) Reparar el daño causado, todo ello bajo apercibimiento de aplicárseles cualquiera de las alternativas que prevé el Art. 65 del Código Penal en caso de incumplimiento. **FIJO:** En la suma de **OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor del Estado Peruano. **MANDO:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se emitan los respectivos testimonios y boletines de condenada. Archivándose en la forma y modo de ley. **HAGASE SABER.-**



OYILIA T. ACUÑA NAVA
JUEZ DEL JUZGADO MIXTO TRANSITORIO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS



BRAYAN J. CALCINE VIZA
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO TRANSITORIO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS